

San Vicente de Chucurí, Santander

23 de enero de 2024

Señores/as

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ

E. S. D.

REFERENCIA	MEMORIAL
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN ARTICULO 63 y en subsidio de QUEJA/HECHO artículo 68 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO y 145 que remite al CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO en su artículo 352 y 353
PROCESO	DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDADA	OMAIRA SANTAMARIA ULLOA
C.C.	37.656.301
APODERADO DEMANDANTE ACCIONANTE PETICIONARIO	DANIEL ALEJANDRO DURÁN PUERTAS
C.C.	1.010.224.497
T.P.	349.136 del C.S. de la J.
RAD	68689318900120230007100

Reciban un cordial saludo, DANIEL ALEJANDRO DURÁN PUERTAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.224.497, abogado en ejercicio con T.P. No. 349.136 del C.S. de la J. obrando como apoderado judicial de la DEMANDADA dentro del referido proceso, dentro de los lineamientos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 63, 68 y 145, y el Código General del Proceso en su artículo 352 y 353 radico ante su despacho RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA en contra del AUTO DEL 22 DE ENERO DE 2024 notificado en estados el 23 DE ENERO DE 2024 de la siguiente manera:

1. OPORTUNIDAD

- 1.1.** El AUTO fue notificado por estados el 23 DE ENERO DE 2024 y el recurso se radica en el mismo día, por lo cual está dentro del término del artículo 63 Y 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2. PROCEDENCIA

- 2.1.** El AUTO en cuestión NO CONCEDE el RECURSO DE APELACIÓN por parte del JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA dentro del referido proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA tal y como lo establece el artículo 352 del Código General del Proceso.
- 2.2.** El recurso de queja se interpone en subsidio al de reposición ya que la negativa se da a un recurso de reposición y en subsidio de apelación



350 5788 930



@lexlaboral



lexabogadoslegal@gmail.com



B/manga, Cll 35 #14-17, edif. Bucana, Of. 501



interpuesta por esta misma parte recurrente, tal y como lo establece el artículo 353 del Código General del Proceso.

3. AUTO DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2023 SUCEPTIBLE DE APELACIÓN

La referencia que se adelanta sobre los hechos objeto del presente memorial, se hace en base a lo que obra en el expediente digital dispuesto por el despacho a este APODERADO de la parte DEMANDADA:

- 3.1.** El 7 diciembre de 2023 el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA notifica por estados el AUTO del 6 de diciembre de 2023 reconociendo personería jurídica a este APODERADO DE LA DEMANADA y NEGANDO notificación de conducta concluyente.
- 3.2.** EL 7 de diciembre de 2023 este APODERADO interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 6 de diciembre de 2023.
- 3.3.** El 23 de enero de 2024 el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA notifica por estados auto del 22 de enero de 2024 el cual no concede el recurso de apelación.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DEL 18 DE ENERO DE 2024 NOTIFICADO POR ESTADOS EL 23 DE ENERO DE 2024

4.1. TÉRMINO PERENTORIO PARA CONTESTAR DEMANDAS ORDINARIAS LABORALES DE PRIMERA INSTANCIA DE DIEZ (10) DÍAS HABILES.

Teniendo en cuenta que el despacho reconoce personería jurídica a este APODERADO pero niega la notificación por conducta concluyente avalando notificación personal realizada anteriormente, la demanda se debió dar por no contestada, el término de contestación referido lo establece el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

4.2. CAUSALES DE PROCEDENCIA DE LA APELACIÓN

El artículo 65 del Código Procesal del Trabajo en su numeral 1, establece como causal de procedencia la no contestación de la demanda.

Teniendo en cuenta que el JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA no aceptó la solicitud de conducta concluyente y el eventual conteo de términos de esta forma de notificación a partir del reconocimiento de la personería jurídica del APODERADO DE LA DEMANDADA.

5. SOLICITUD

En relación con el juzgado de primera instancia, se solicita:

- 5.1.** REPONER el NUMERAL SEGUNDO del AUTO DEL 18 DE ENERO DE 2024 notificado en estados el 23 DE ENERO DE 2024.
- 5.2.** CONCEDER el recurso de apelación contra el AUTO DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2023.



350 5788 930



@lexlaboral



lexabogadoslegal@gmail.com



B/manga, Cll 35 #14-17, edif. Bucana, Of. 501



De ser negativa las solicitudes de los anteriores numerales SE SOLICITA AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA HACER TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN interpuesto por este APODERADO DE LA DEMANDADA el 7 de diciembre de 2023 tal y como lo establece el artículo 353 del Código General del Proceso, para que en sede QUEJA se solicita al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA LABORAL lo siguiente:

- 5.3.** REVOCAR el NUMERAL SEGUNDO del AUTO DEL 18 DE ENERO DE 2024 notificado en estados el 23 DE ENERO DE 2024.
- 5.4.** CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN contra el AUTO DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2023 proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ.

6. PRUEBAS Y ANEXOS

- 6.1.** Copia digital del auto del 22 de enero de 2024 notificado en estados el 23 de enero de 2023.

7. NOTIFICACIONES

7.1. APODERADO DE LA DEMANDADA

CORREO ELECTRÓNICO	lexabogadoslegal@gmail.com
CELULAR	350 5788 930
DIRECCIÓN	Bucaramanga, Santander en la calle 35 #14-17 oficina 501, edificio Bucana



350 5788 930



@lexlaboral



lexabogadoslegal@gmail.com



B/manga, Cll 35 #14-17, edif. Bucana, Of. 501





DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO: 686893189001-2023-00071-00

DEMANDANTE: JAIME SUAREZ PEDRAZA

DEMANDADO: OMAIRA SANTAMARIA ULLOA

Al Despacho para lo que estime conveniente proveer; informando que, a través de correo electrónico del 07 de diciembre de 2023, se allegó escrito en el cual el apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición en subsidio apelación contra auto del 06 de diciembre de 2023. Así mismo, se informa que el 12 de enero de 2024 allega contestación de la demanda con escrito de excepciones previas.

San Vicente de Chucurí (S), dieciocho (18) de enero de 2024

Karol Tatiana Rueda Chávez
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO
SAN VICENTE DE CHUCURÍ, SANTANDER**

San Vicente de Chucurí (S), veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial, y verificado el expediente de la referencia, se observa que el abogado Daniel Alejandro Duran Puertas presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, dentro del término dispuesto por la ley, contra el auto del 06 de diciembre de 2023, el cual reconoce personería y niega solicitud de tener notificado por conducta concluyente; por lo que procede el despacho a resolverlo de la siguiente manera.

1. Procedencia del recurso.

Respecto al recurso de reposición el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo, menciona:

ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.

Dejando claro que el recurrente está legitimado para elevar el recurso de reposición para que se reforme o revoque el auto del 06 de diciembre de 2023.

2. Fundamento del recurso.

Inconforme con la decisión, la parte demandada solicita reponer la decisión, argumentando que:

- En auto del 11 de septiembre de 2023, se tiene por notificada la demanda
- El 21 de noviembre de 2023, el apoderado de la demandada allega memorial solicitando el reconocimiento de personería, informando el correo personal de la demandada y solicitando se le notifique mediante conducta concluyente, debido que la demandada tiene correo electrónico



- personal y no ha realizado acuse de recibido.
- El correo electrónico a donde fue enviado la demanda, auto admisorio y demás anexos pertenece a la persona jurídica de derecho privado denominada Estación de Servicios Los Coches S.A.S. que si bien es representada legalmente por la demandada, tiene personería jurídica propia y es diferente a la persona natural que la representa legalmente.
 - Dentro del expediente no se evidencia que se halla realizado por parte del titular del correo el acuse de recibido y tampoco se pueda constatar a través de correo certificado el acceso al mensaje, por lo cual existe duda razonable si la persona natural demandada accedió a este correo que es de uso de una persona jurídica.

3. Consideraciones.

- Respecto a la notificación personal del auto admisorio:

Se iniciará por mencionar el numeral 1, del literal A, del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo, que señala:

ARTICULO 41. FORMA DE LAS NOTIFICACIONES. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

Ahora, haciendo aplicación a la analogía descrita en el artículo 145 del Decreto-ley 2158 de 1948, Decreto- Ley 2158 de 1948, se tiene respecto a las notificaciones que:

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. <Ver Notas del Editor> La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.



Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. *La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.*

PARÁGRAFO 2o. *El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.*

A su vez, la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8 dice:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.



Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

PARÁGRAFO 3o. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.*

Así mismo, es pertinente, traer a lugar posición de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que señala:

“(…) podría concluirse que el establecimiento de una regla de carácter general según la cual deba requerirse en todos los casos al demandante para que, además de cumplir los requisitos del inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, demuestre que su contraparte recibió la comunicación por él remitida, podría resultar excesiva, incompatible con el principio constitucional de buena fe, e incluso, contraria al querer y al tenor de la normativa en comento.

Y es que, vistas bien las cosas, no resulta sensato y acorde a los postulados legales de implementación de las TIC, celeridad de los trámites y tutela jurisdiccional efectiva, que se hagan una serie de exigencias previas al demandante tendientes a verificar la idoneidad del canal de comunicación elegido para los fines del proceso, si, de todas formas, ninguna consecuencia jurídica pudiera derivarse de ello.

Resáltese que, al leer cuidadosamente la norma, se advierte que en ningún momento se impone al demandante - o al interesado en la notificación- la carga de probar el acceso del destinatario al mensaje. Lo que la norma procura es que no pueda empezar a andar el término derivado de la providencia a notificar si la misma no arribó a su receptor. De allí que no sea dable a los juzgadores imponer responsabilidades no previstas por el legislador. En ese orden, como quiera que la ley no dispone que la prueba del acuse de recibo deba ser aportada por el demandante, bien puede inferirse que se trata de una actividad que también puede cumplir el demandado en los casos en que considere que no tuvo oportuno acceso a la comunicación remitida. Justamente es a él a quien le interesa demostrar la falta de acceso al mensaje con el fin de que no se entienda iniciado el cómputo del término otorgado.”¹

En el caso de marras, el apoderado de la parte demandante informó en memoriales del 04 de julio y 16 de agosto de 2023, que realizó la notificación electrónica al correo edsloscochessas@outlook.com debido a que la demandada es administradora y propietaria del precitado establecimiento de comercio y desconocía si la demandada tiene correo electrónico personal. Es por ello y evidenciándose el cumplimiento de los preceptos normativos mencionados líneas atrás, que en auto del 11 de septiembre de 2023 se tuvo por notificada a la demandada desde el 18 de agosto de 2023, lo que corresponde a los dos días hábiles siguientes del envío del mensaje y más aún cuando se pudo verificar que el correo electrónico es uno de los canales usados por la aquí demandada², dado que es la representante legal de la

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC16733-2022. Rad. 2022-00389-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

² Certificado de existencia y representación legal de la Estación de servicios los coches



Estación de servicios Los Coches S.A.S., y asumir su imposibilidad de acceso al mensaje, sería equivalente a aceptar que ha procedido de manera descuidada en el manejo de sus negocios.

Por ende, tuvo acceso a la notificación, con la correspondiente posibilidad de actualizar su conocimiento, pretendiendo ahora, deshacerse de lo andado; solo manifestando que ese es el correo electrónico de la compañía que representa, notándose que de manera alguna, indica no haber podido tener acceso al mensaje, cumpliéndose entonces en su caso, el telos del acto procesal de la notificación; cumpliéndose lo objetivo que es la remisión de la misma a la ubicación informada por el demandante, y en lo subjetivo, que tuvo acceso a la notificación, siendo improcedente ubicar lo formal sobre lo sustancial.

- Notificación por conducta concluyente

Ahora bien, centrándonos en el recurso que fue interpuesto contra el auto del 06 de diciembre de 2023 el cual reconoce personería y no tiene notificado por conducta concluyente, se tiene que el artículo 301 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Para este despacho, es claro que no era posible tener notificada por conducta concluyente a la demandada, dado que en auto del 11 de septiembre de 2023, después de haberse realizado la notificación electrónica se surtió la misma.

De conformidad con lo anterior, el auto recusado, se encuentra ajustado a la ley, por lo cual se mantendrá incólume.

- En relación con el recurso de apelación

Ahora bien, en lo que concierne al recurso de apelación interpuesto como subsidiario, el despacho no lo concederá como quiera que no está señalado como los autos apelables según lo expuesto por el artículo 65 del Decreto Ley- 2158 de 1948, debiéndose atender al principio de taxatividad en materia de recursos.



ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
 3. El que decida sobre excepciones previas.
 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
 6. El que decida sobre nulidades procesales.
 7. El que decida sobre medidas cautelares.
 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
 12. Los demás que señale la ley.
- (...)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito San Vicente de Chucurí,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 06 de diciembre de 2023, de acuerdo a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Reynaldo Antonio Rueda Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo

San Vicente De Chucuri - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d8e87f18c121004d67af0b61c79c13a30fb1cb1a57dda4213965d9fc5aae66**
Documento generado en 22/01/2024 04:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>